

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014)

Acta No. 196 de 15 de mayo de 2014

Expediente No. 66001-22-13-000-2014-00117-00

Decide esta Sala en primera instancia la acción de tutela promovida por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.

A N T E C E D E N T E S

Pretende el tutelante que se ordene al despacho accionado revocar el auto por medio del cual le exige agotar el requisito de procedibilidad en la acción popular radicada bajo el No. 2014-00092 y en consecuencia, la admita y le dé trámite. Además, solicitó se revoque la "NEGATIVA DE (...) CONCEDER MI APELACION (sic)" y se le expida copia "de todas las acciones populares que ha tramitado y avocado la juez aquo (sic) a fin de presentar acción legal por denegación de justicia".

Tal como se infiere del escrito por medio del cual se formuló la acción, encuentra el actor vulnerados sus derechos fundamentales en la decisión del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal de no admitir la acción constitucional porque no agotó el requisito de procedibilidad, el que se exige solo para las acciones populares que se dirigen contra el Estado de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 y que no se aplica a la jurisdicción civil. Adujo además que en ninguna de las otras demandas que de la misma naturaleza ha entablado, el juzgado accionado le ha reclamado el requisito que ahora echa de menos.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

Mediante proveído del pasado 25 de abril se admitió la acción y se ordenaron las notificaciones de rigor¹.

La funcionaria demandada, al ejercer su derecho de defensa, refirió que en este caso se trata de una acción popular ejercida contra la CHEC, empresa de servicios públicos mixta y por ende, tiene aplicación la Ley 1437 de 2011 que en el artículo 144 exige, antes de presentar la demanda, que el interesado solicite a la autoridad o al particular en

¹ La acción de tutela fue admitida por el despacho del Magistrado Oscar Marino Hoyos González de esta Sala, pero con ocasión de su renuncia al cargo, fue remitida al despacho de la suscrita Magistrada Ponente. Ver folios 22 y siguientes.

ejercicio de funciones administrativas, adoptar las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo; también el 161 que consagra como requisito para la demanda en la que se solicita protección de tales derechos, efectuar la reclamación que consagra la primera norma citada. Aduce que como el demandante no agotó ese trámite, se rechazó la demanda sin que se interpusieran recursos contra esa decisión, pues aunque manifestó, con motivo de la inadmisión, que esperaba su rechazo para apelar y presentar queja, a ello no procedió y no puede acudir a la tutela para revivir términos o reemplazar recursos inutilizados. Solicitó, se declare improcedente el amparo reclamado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela permite a toda persona reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o aun de los particulares, en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, ha enseñado que resulta procedente cuando se incurra en una vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia²; pero además exige el cumplimiento de ciertos requisitos generales que *"están relacionados con condiciones fácticas y de procedimiento, las cuales buscan hacer compatible dicha procedencia con la eficacia de valores de estirpe constitucional y legal, relacionados con la seguridad jurídica, los efectos de la cosa juzgada, la independencia y autonomía del juez, al igual que la distribución jerárquica de competencias al interior de la rama jurisdiccional..."*³ y que ha enlistado en varias providencias así:

"(i) Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela"⁴.

En relación con el segundo de tales presupuestos para que proceda el amparo constitucional frente a providencias judiciales, es menester

² Sentencias T-555, T-537, T-436 y T-301 de 2009, entre otras.

³ Sentencia T-310 de 2009, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Sentencia T-191, T-156 y T-281 de 2009, entre otras.

que el supuesto afectado haya agotado los mecanismos de defensa con que contaba al interior del proceso. Por lo tanto, debe acreditar que desplegó todos aquellos que le ofrece el ordenamiento jurídico para la defensa de los derechos que considera vulnerados, porque de no ser así perdería la tutela su característica de constituir un instrumento jurídico de naturaleza subsidiaria y residual para convertirse en uno de protección alternativo o principal y permitiría revivir términos que las partes dejaron vencer sin hacer uso de los mecanismos ordinarios que el legislador prevé para garantizar derechos fundamentales. Así lo ha explicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

“El proceso judicial ordinario representa el mecanismo normal para la solución de los litigios, en él las partes pueden ser escuchadas en igualdad de oportunidades, aportar pruebas, controvertir las que obren en su contra, interponer recursos y, en general, ejercer las atribuciones derivadas del derecho al debido proceso.

“Cuando alguna de las partes por descuido, negligencia o falta de diligencia profesional, omite interponer oportunamente los recursos que el ordenamiento jurídico le autoriza o, más grave aún, después de interponerlos deja vencer el término para sustentarlos, la parte afectada con este hecho no podrá mediante la acción de tutela pretender revivir la oportunidad procesal con la cual contó y que por su propia culpa no fue utilizada de la manera más adecuada para sus intereses. En eventos como este, la incuria de quien desatiende sus deberes no puede servir de fundamento para el ejercicio de la acción de tutela...”⁵.

De acuerdo con los argumentos planteados en el escrito con el que se promovió la tutela, encuentra el demandante lesionado sus derechos fundamentales en la providencia por medio de la cual el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal decidió rechazar la acción popular que había interpuesto, por motivo de que no agotó el requisito de procedibilidad contemplado en la Ley 1437 de 2011.

Los documentos que se incorporaron a la actuación permiten considerar acreditados los siguientes hechos:

- El señor Javier Elías Arias Idárraga presentó acción popular contra la Central Hidroeléctrica de Caldas -CHEC ESPD-, a la cual atribuye la vulneración de los derechos e intereses colectivos consagrados en los “literales a, b, c, d, e, f, g, i, j, k, l, m (sic) de la ley 472 de 1998”. En consecuencia, su pretensión se dirige a que se le ordene reubicar o canalizar los postes ubicados en la calle 19 # 11-29 de Santa Rosa de Cabal pues estos objetos, aseguró, impiden el libre desplazamiento de las personas en silla de ruedas⁶.

- El 31 de marzo del año en curso el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal inadmitió la demanda porque no se aportó prueba de que se hubiese agotado el requisito de procedibilidad exigido por los

⁵ Sentencia 1065 de 2005, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

⁶ Folio 17.

artículos 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, concedió al demandante un término de tres días para que la corrigiera⁷.

.- El 3 de abril siguiente el accionante indicó que en las acciones populares ante los jueces civiles no es necesario agotar "vía gubernativa" por eso "Nada corrijo, esperare (sic) q´ (sic) inadmita y APELARE (sic)"⁸.

.- Como el actor popular no subsanó el vicio anotado, por auto de 8 de abril se rechazó la demanda⁹ y no obra en las copias de la actuación que contra esa decisión se hubiese interpuesto recurso alguno.

Como ya quedó advertido, uno de los requisitos de procedencia de la acción de tutela es que el interesado haya empleado los medios que tenía a su disposición para impugnar la decisión que considera contraria a sus derechos fundamentales y del resumen de las pruebas recogidas se desprende que la presente acción de amparo no cumple con esa exigencia.

En efecto, el demandante, frente al proveído de 8 de abril de este año, por medio del que se rechazó la acción popular que instauró, no formuló recurso de reposición; tampoco el de apelación¹⁰.

Significa lo anterior que no empleó los medios ordinarios de protección con que contaba al interior del proceso para obtener lo que pretende sea decidido por vía de tutela.

En esas condiciones, resulta claro que se halla ausente el segundo de los presupuestos generales para que proceda el amparo contra providencias judiciales, de conformidad con la jurisprudencia inicialmente transcrita.

Y es que el juez constitucional no puede desconocer las formas propias de cada juicio y adoptar por este excepcional medio de protección decisiones que han debido ser resueltas al interior del proceso, escenario normal previsto por el legislador para ello, por los funcionarios competentes y que no lo fueron por negligencia o descuido de las partes; tampoco replantear una situación que ya se valoró, interpretó y definió por la jurisdicción ordinaria, ni dar a la tutela connotación de un recurso frente a decisiones que se encuentran en firme.

En conclusión, como no es posible acudir a la tutela como mecanismo principal de defensa judicial, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador

⁷ Folio 18.

⁸ Folio 19.

⁹ Folio 20.

¹⁰ Respecto a la procedencia del recurso de apelación contra el auto por medio del cual se rechaza la demanda de la acción popular, el Consejo de Estado señaló: "ésta Corporación ha entendido que una interpretación sistemática de la Ley 472 de 1998 permite concluir que el recurso de apelación procede contra el auto que rechaza la demanda."

para obtener protección a un derecho, ni para reemplazarlos, el amparo solicitado resulta improcedente y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- NEGAR por improcedente la tutela reclamada por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.

SEGUNDO.- Notifíquese lo aquí decidido a las partes al tenor del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispone el artículo 32 del referido decreto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO